

Archivo de la Universidad.

- XVIII.- Ser gestor del mejoramiento cultural, docente, económico y disciplinario de la dependencia a su cargo.
- XIX.- Certificar la aplicación de la nómina de su dependencia.
- XX.- Aplicar estímulos y sanciones al personal no docente de su dependencia.
- XXI.- Convocar a reuniones del personal docente o de alumnos y presidir estas reuniones.
- XXII.- Delegar sus funciones en el funcionario que es time conveniente, en los términos del presente Estatuto.
- XXIII.- Acreditar a los Consejeros electos de su dependencia ante el Secretario del Consejo Universitario.

ARTICULO 5.- El Director podrá delegar, en caso de ausencia temporal, sus atribuciones en el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento Interno, salvo en lo que se refiere a su representación ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 6.- Los Directores serán responsables de su actuación ante la Junta Directiva de su dependencia, el Consejo Universitario, la Junta de Gobierno y la Comisión de Hacienda en lo que se refiere al patrimonio.

ARTICULO 7.- Al término de su gestión satisfactoria, el Director tendrá el derecho de opción para ser profesor o maestro de tiempo completo y/o exclusivo de la Escuela o Facultad de que se trate, de acuerdo al Reglamento que se expida al respecto por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 8.- Las personas que ocupen el cargo de Director de Facultad o Escuela podrán reelegirse en los términos que indica la Ley Orgánica para un período inmediato. Salvo lo anterior, no podrán presentar su candidatura a la dirección, sino hasta pasado un período completo de 3 años.

\* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

## CAPITULO SEXTO

### DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES \*

ARTICULO 1.- La Junta Directiva es el máximo órgano de decisión en cada Escuela o Facultad.

ARTICULO 2.- La Junta Directiva se integra por los maestros y profesores de la dependencia y un número igual de representantes alumnos, electos democráticamente y de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interno. Los representantes estudiantiles serán acreditados ante el Secretario de la dependencia de que se trate.

ARTICULO 3.- Los docentes para ser miembros de la Junta Directiva requerirán:

- a).- Ser profesor o maestro ordinario y definitivo de la Escuela o Facultad de que se trate.
- b).- Impartir cuando menos una materia curricular.

No será impedimento para ser miembro docente de la Junta Directiva desempeñar un puesto administrativo en la propia Escuela o Facultad, o en alguna otra dependencia universitaria.

ARTICULO 4.- Para ser representante alumno ante la Junta Directiva se requiere tener vigentes los derechos estudiantiles, además de los requisitos que señale el Reglamento Interno de cada dependencia.

ARTICULO 5.- Son atribuciones de las Juntas Directivas las siguientes:

- I.- Elaborar el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad de que se trate y someterlo a la consideración del Consejo Universitario, a través de la Comisión Legislativa, para su ratificación o rectificación, en su caso.
- II.- Proponer ante el Consejo Universitario para su ratificación o rectificación en su caso los planes y programas de estudios de su dependencia y sus modificaciones, a través de la Comisión Académica.
- III.- Proponer al Consejo Universitario los nombramientos definitivos y las promociones de los

\* Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.



- maestros de su dependencia a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias.
- IV.- Decidir sobre las suspensiones provisionales de los maestros y los alumnos, dictadas por el Director de la dependencia, así como dictar las sanciones que estime convenientes.
- V.- Someter al Consejo Universitario a través de la Comisión de Honor y Justicia, las sanciones de que trata el inciso anterior, en caso de que sean ratificadas.
- VI.- Conocer en primera instancia de las solicitudes de licencias por más de 15 días de los maestros de las dependencias de que se trate y proponerlas al Consejo Universitario, a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias, para que resuelva en definitiva.
- VII.- Conocer el informe anual de actividades académicas, administrativas y financieras de la dirección.
- VIII.- Designar la terna correspondiente para la elección de Director de su dependencia y presentar la ante el Rector para su tramitación correspondiente según acuerdos vigentes.
- IX.- Designar las comisiones que sean necesarias a juicio de la propia Junta, tanto permanentes como temporales.
- X.- Solicitar, por conducto del Rector, a la Junta de Gobierno la remoción del Director de la dependencia, por causas justificadas.
- XI.- Las demás que le otorga la Ley Orgánica, el presente Estatuto, el Reglamento Interno y las que sean necesarias para la buena marcha de la dependencia.

ARTICULO 6.- Las Juntas Directivas se reunirán en forma plenaria al final de cada semestre. Estas Juntas tendrán el carácter de ordinarias. Las demás que se celebren se considerarán de carácter extraordinario.

ARTICULO 7.- Las convocatorias a Junta Directiva serán expedidas por el Director, con 2 días hábiles de anticipación a la celebración de la Junta, debiendo contener el proyecto de orden del día y la fecha y el lugar de su celebración.

ARTICULO 8.- Las Juntas Directivas serán presididas por el Director de la dependencia, salvo lo dispuesto en el

\* Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

artículo siguiente.

ARTICULO 9.- El Director estará obligado a convocar a reunión de Junta Directiva a solicitud de la tercera parte paritaria de sus miembros. En caso de negación, se considerará causa grave y se turnará a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 10.- La convocatoria a Junta Directiva deberá publicarse en los lugares de costumbre y comunicarse directamente a los maestros y a los representantes estudiantiles.

ARTICULO 11.- Las Juntas Directivas podrán funcionar en pleno o por comisiones permanentes y temporales. Estas serán designadas en reunión plenaria y tendrán capacidad para tomar decisiones si así lo considera el pleno de la Junta.

ARTICULO 12.- Para que se entienda válidamente instalada la Junta Directiva, se requiere el 50% más uno de ambos sectores en la primera convocatoria y el 50% más uno de la totalidad de los miembros en segunda convocatoria. En las demás convocatorias la Junta Directiva podrá funcionar con el 30% paritario de sus miembros.

ARTICULO 13.- Los acuerdos de la Junta Directiva para su validez deberán ser aprobados por mayoría absoluta, entendiéndose por ésta la mitad más uno de los asistentes en las diversas convocatorias.

ARTICULO 14.- Las Juntas Directivas podrán declararse en sesión permanente hasta agotar el orden del día aprobado. El quórum será determinado en la primer sesión y las subsecuentes serán válidas con una asistencia no menor del 30% de sus miembros, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso a los que motivaron la sesión permanente.

\* ARTICULO TRANSITORIO.- A efecto de que los maestros y profesores que se encuentren en situación irregular respecto a su nombramiento definitivo por el Consejo Univer

\* Aprobado en fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.



sitario, las Juntas Directivas deberán reunirse antes del día 16 de Noviembre del presente año, a fin de hacer las promociones que correspondan.

Para este efecto, las Juntas Directivas se integrarán con los maestros y profesores que al día 9 de Junio de 1980 cumplan más de 4 meses de antigüedad en su designación provisional por el Director, y reúnan los requisitos que establece el Reglamento del Personal Docente e Investigador expedido por este Consejo Universitario y los reglamentos internos de cada Facultad o Escuela.

Las promociones definitivas serán presentadas por los Directores de las Escuelas y Facultades al Consejo Universitario a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias que hará los estudios correspondientes.

## C A P I T U L O   S E P T I M O

### DEL PERSONAL DOCENTE \*

ARTICULO 1.- El personal docente de la Universidad estará integrado por profesores y maestros.

ARTICULO 2.- Son profesores quienes imparten docencia y se dedican a la investigación.

ARTICULO 3.- Son maestros los que tengan a su cargo únicamente labores de docencia.

ARTICULO 4.- El personal docente al servicio de la Universidad, tanto profesores como maestros, se clasificará en:

- I.- Ordinarios
- II.- Extraordinarios
- III.- Eméritos
- IV.- Afiliados

ARTICULO 5.- Son profesores o maestros ordinarios aquellos que tengan a su cargo los servicios normales de la docencia en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

ARTICULO 6.- Son profesores o maestros extraordinarios los que la Universidad invite, en atención a sus méritos, a impartir docencia por un lapso determinado. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

ARTICULO 7.- Son profesores o maestros eméritos aquellos a quienes la Universidad honre con tal designación por haber dedicado su vida a la docencia, desempeñando una labor meritoria, de acuerdo al Reglamento que al efecto expida el Consejo Universitario.

ARTICULO 8.- Son profesores o maestros afiliados aquellos que siendo empleados de una Institución extra-universitaria desempeñen labores docentes y/o de investigación en la Universidad de acuerdo a convenios específicos entre las dos instituciones. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

ARTICULO 9.- Los profesores y maestros deberán poseer título profesional o equivalente, que los capacite para impartir sus materias. En casos de excepción y previos los trámites académicos que señala el Reglamento del Personal Docente, la Comisión Académica del Consejo Universitario evaluará al candidato y podrá autorizar la designación como docente de una persona que carezca de título profesional.

ARTICULO 10.- La designación, promoción y remoción de los profesores y maestros, se hará conforme a lo que establezca el Reglamento del Personal Docente e Investigador.

ARTICULO 11.- Son derechos y obligaciones de los profesores y maestros:

- I.- Asistir puntualmente a sus labores.
- II.- Concurrir a los exámenes de toda índole a que sean convocados por la dirección.
- III.- Asistir a las juntas del personal docente, de academia o área y directivas citadas por el Director de la Escuela y a las demás que señala el Reglamento Interno.
- IV.- Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por la Junta Directiva.

\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.



- V.- Percibir la remuneración que corresponda según su nombramiento y las demás prestaciones que otorgue la Universidad, de acuerdo a sus reglamentos y convenios vigentes.
- VI.- Realizar sus labores de acuerdo a los principios de libertad de cátedra y de investigación, de conformidad con los programas y reglamentos vigentes.
- VII.- Gozar de licencias y permisos conforme a lo que establezca el reglamento correspondiente.
- VIII.- Votar en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes en las elecciones de Director y de Consejero Maestro.
- IX.- En igualdad de circunstancias, ocupar las vacantes en forma preferencial a los docentes de nuevo ingreso, de acuerdo a los lineamientos que establezcan los reglamentos respectivos.
- X.- Participar con voz y voto en las Juntas Directivas.
- XI.- Ser promovido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento del Personal Docente.
- XII.- Incrementar y actualizar sus conocimientos para el mejor desempeño de sus labores.

ARTICULO 12.- Los profesores de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de investigación.

ARTICULO 13.- Los maestros de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de asesoría académica, consultoría o labores administrativas de su área o departamento, asignadas por la dirección.

ARTICULO 14.- El personal docente tendrá opción a la jubilación a los 30 años de servicios o a los 60 años de edad; la jubilación será automática a los 65 años de edad, teniendo derecho al porcentaje de salario que la Ley establezca.

ARTICULO 15.- La remoción de los profesores y maestros será siempre por causa justificada y se hará conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

ARTICULO 16.- Son causas justificadas para la remoción de los docentes las siguientes:

- I.- Violaciones a la Ley Orgánica.
- II.- Actos contrarios a la moral, a la disciplina o al orden interno de la Universidad.
- III.- Incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 17.- Los profesores y maestros tendrán derecho de audiencia tanto en la dirección de la Escuela o Facultad como en la Junta Directiva y el Consejo Universitario.

PRESENCIA POR PROGRAMAS DE LA  
UNIVERSIDAD

\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.